



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

De acuerdo con en el numeral 8, del artículo 8o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el proyecto de regulación “RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)” por un término de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Fecha de publicación: 29 de marzo de 2021

Fecha y hora límite: 13 de abril de 2021, 5:00 p.m.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “*Protección de Datos Personales – Habeas Data*”.

OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

El proyecto tiene por objeto:

- Permitir la calibración eficiente de los riesgos relacionados con los términos y condiciones de admisibilidad de los títulos valores en operaciones de apoyos transitorios de liquidez.
- Homogenizar la regulación de los apoyos transitorios de liquidez y las operaciones de expansión transitoria (repos) respecto de las condiciones de admisibilidad de los títulos valores.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993.

[Pulse aquí, para ingresar sus comentarios.](#)



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

TEXTO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

PROPUESTA MODIFICACIÓN – RESOLUCIÓN EXTERNA No. 2 DE 2019

- Modificar el último párrafo del artículo 7o. de la Resolución Externa No. 2 de 2019, como sigue:

“Al establecimiento de crédito intermediario le serán aplicables las condiciones del apoyo transitorio de liquidez previstas en la presente resolución. Cuando se trate de aumentos en el monto, le serán aplicables las disposiciones sobre el orden de preferencia que expida el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general de acuerdo con las facultades de que trata el artículo 15o. No le serán aplicables las disposiciones relativas al pasivo con el público, previstas en el numeral 1, literal c. del artículo 6o., y las normas relativas a operaciones activas comprendidas en el numeral 4. del artículo 6, el artículo 12 de la presente resolución.”

- Modificar el artículo 15o. de la Resolución Externa No. 2 de 2019 como sigue:

“Artículo 15o. NATURALEZA, CALIDAD Y VALOR DE RECIBO DE LOS TÍTULOS VALORES ADMISIBLES.

El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general los términos y condiciones de admisibilidad y calidad de los títulos valores y sus procesos de verificación correspondientes, el orden de preferencia, el porcentaje del valor por el cual se recibirán los títulos, la aplicación del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT), y las demás condiciones que sean necesarias para la operatividad de un apoyo transitorio de liquidez.

Parágrafo 1. *El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general los eventos, términos y condiciones de las sustituciones y los llamados al margen, incluyendo las características de plazo y devolución. Si el establecimiento de crédito no cumple con las condiciones establecidas por el Banco de la República para el cumplimiento de las sustituciones o los llamados al margen, éste podrá solicitar la devolución de los recursos correspondientes al valor requerido en la sustitución o llamado al margen.*

Parágrafo 2. *En cualquier caso, el establecimiento de crédito será responsable ante el Banco de la República por cualquier daño o perjuicio que se produzca como resultado del uso de los apoyos transitorios de liquidez de que trata esta resolución.”*



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

PROPUESTA MODIFICACIÓN – CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI-360

- Se modifica como sigue el numeral 4.1.:

“4.1 TÍTULOS VALORES ADMISIBLES Y ORDEN DE SELECCIÓN

Son admisibles para el descuento y/o redescuento y en el siguiente orden de preferencia los títulos valores de contenido crediticio provenientes de:

1. Inversiones financieras que consten en títulos valores emitidos o garantizados por la Nación, el BR, FOGAFIN o aquellos que constituyan inversiones forzosas del EC.
2. Inversiones financieras de emisores del exterior que cumplan con los siguientes criterios:

2.1 Tipos de emisores permitidos

Títulos de deuda soberana emitidos por gobiernos y bancos centrales, deuda de cuasi-soberanos (supranacionales, agencias y autoridades locales), deuda corporativa y títulos respaldados por hipotecas (MBS) 100% garantizados por Fannie Mae, Freddie Mac o Ginnie Mae. El BIS se considera un supranacional con la máxima calificación crediticia.

2.2 Calificaciones permitidas

Las emisiones/emisores deben tener calificación de largo plazo de acuerdo con lo establecido en el Cuadro 3, y estar calificados por al menos dos de las siguientes calificadoras: Standard and Poor's (S&P), Moody's o Fitch Ratings. La calificación crediticia exigida corresponde a la mínima calificación de largo plazo otorgada por las agencias calificadoras, teniendo como requisito que la emisión o el emisor esté calificado por lo menos por dos agencias.

Para determinar qué calificación se usa como referencia en cada agencia de calificación se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) se toma en primera instancia la calificación de la emisión, y sólo si la emisión no tiene calificación, se toma la del emisor; b) si el emisor no cuenta con calificación o no cumple con los criterios de calificación mencionados, se utilizará la calificación del garantizador como calificación del emisor siempre y cuando la emisión esté garantizada; y c) si el emisor no cuenta con calificación o no cumple con los criterios de calificación mencionados, y la emisión no es garantizada, la calificación crediticia de la casa matriz se utilizará como calificación del emisor, siempre y cuando exista una garantía sobre las operaciones del emisor en su calidad de subsidiaria o filial. Por su parte, en caso de que una o más de las calificadoras S&P, Moody's o Fitch Ratings le otorgue una calificación crediticia de corto plazo a la emisión o al emisor, esta deberá cumplir con lo establecido en el Cuadro 3.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS**
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021

Cuadro 3
Títulos valores de emisores del exterior admisibles

	Calificación mínima crediticia de largo plazo (S&P/Moody's/Fitch)	Calificación mínima crediticia de corto plazo
Títulos de deuda soberana emitida por gobiernos y bancos centrales y deuda de entidades cuasi-soberanas (agencias y supranacionales)	A-/A3/A-	A-1/P1/F-1
Títulos de deuda corporativa y de otros cuasi-soberanos (autoridades locales)	A+/A1/A+	

En el caso de bancos centrales sin calificación crediticia se utilizará como referencia las calificaciones del soberano.

La calificación de los títulos valores deberá ser concordante con la calificación publicada en el sistema de servicios de información financiera utilizado por el BR para estos efectos.

2.3 Prioridad de pago

Deuda cuya prioridad de pago sea senior (no subordinada). Emisiones garantizadas deben estar al mismo nivel que emisiones senior del garantizador.

2.4 Activos permitidos

- Mercado monetario: certificados de depósitos con un plazo inferior a 190 días, papel comercial con un plazo inferior a 190 días y notas a descuento / letras. El vencimiento de una inversión se calculará como la diferencia entre la fecha actual y la fecha de madurez.
- Bonos y notas: cero-cupón, de cupón tasa fija o tasa flotante, atados a inflación y con opcionalidades restringidos a callable y putables. Bonos/notas de emisiones privadas emitidas por soberanos y cuasi-soberanos son consideradas elegibles. Bonos/notas de emisiones privadas emitidas por otro tipo de emisores no son consideradas elegibles.
- *Mortgage backed securities* (MBS): *Pass-through* y *collateralized mortgage obligation*-CMOs (restringidos a: *Planned amortization class*-PACS, *Targeted amortization class*-TACS, bonos de cupón flotante que no sean subordinados ni de soporte, primer tramo o tramo actual de secuenciales) garantizados por *Fannie Mae*, *Freddie Mac* o *Ginnie Mae*.

2.5 Monedas permitidas

Los títulos deben estar en las siguientes monedas elegibles: dólares estadounidenses, yenes, euros, dólares canadienses, dólares australianos, dólares neozelandeses, francos suizos, libras esterlinas,



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

coronas suecas, coronas noruegas, dólares de Singapur, won coreanos, dólares de Hong Kong o renminbis chinos offshore.

- Inversiones financieras de emisores locales diferentes a los mencionados en el numeral 1 de esta sección. Los títulos deberán tener calificación mínima de corto o largo plazo por las sociedades calificadoras de valores, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro 4. Si cuentan con más de una calificación se tomará la menor calificación asignada. La calificación de los títulos deberá ser concordante con la publicada por las sociedades calificadoras de valores o los proveedores de precios.

**Cuadro 4
Calificación mínima para títulos valores de emisores locales**

Sociedad calificadora de valores	BRC de Colombia	Fitch Ratings Colombia	Value and Risk Rating
Calificaciones de corto plazo	BRC2	F2	VR2-
Calificaciones de largo plazo	A-	A-	A-

- Títulos valores provenientes de operaciones de cartera (pagarés) denominados en moneda legal (m/l) o en moneda extranjera (m/e), o aquellos expedidos en otra jurisdicción, suscritos con ocasión del otorgamiento de cartera de créditos u operaciones de leasing financiero calificados en categoría “A” de acuerdo con las normas pertinentes de la SFC.

La calificación de los créditos será certificada al BR por el representante legal y el revisor fiscal del EC, y deberá ser concordante con la información que dicho establecimiento reporte a la SFC. Asimismo, el representante legal y el revisor fiscal del EC deberán certificar mediante el Anexo 5 que los títulos tienen incorporados los ajustes ordenados en caso de haber existido requerimientos por parte de la SFC. Si como resultado de la validación el BR encuentra que algún(os) título(s) no cuenta(n) con las características de admisibilidad y calidad, se solicitará la sustitución del (los) título(s) correspondiente(s) conforme a lo establecido en el numeral 6.4 de esta circular.

Para los títulos valores provenientes de operaciones de cartera con pagos en m/e, la moneda en que se realicen dichos pagos debe ser: dólares estadounidenses, yenes, euros, dólares canadienses, dólares australianos, dólares neozelandeses, francos suizos, libras esterlinas, coronas suecas, coronas noruegas, coronas danesas, dólares de Singapur, won coreanos, dólares de Hong Kong o renminbis chinos offshore/onshore

Mientras el EC que solicita acceso a los recursos del ATL posea títulos valores que representen cartera e inversiones financieras admisibles, el BR exigirá preferencialmente inversiones financieras hasta completar, si fuera posible, el monto de los recursos del descuento y/o redescuento solicitado. Esto no será aplicable cuando se presente el evento previsto en el artículo 17 de la Resolución 2/2019 sobre simultaneidad de operaciones con el BR.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

Los títulos valores provenientes de inversiones financieras que por disposiciones de entes regulatorios del exterior no puedan ser entregados y endosados en propiedad a favor del BR, serán exceptuados del cumplimiento del orden de preferencia descrito en la presente sección. Para el efecto, el representante legal del EC deberá certificar de este hecho al BR mediante comunicación dirigida al Subgerente Monetario y de Inversiones Internacionales, la cual deberá ser transmitida en los términos del numeral 3.2.”

- Se modifica como sigue el numeral 4.2.:

“4.2 CONDICIONES ADICIONALES DE LOS TÍTULOS VALORES ADMISIBLES

La admisibilidad de los títulos valores requiere que:

1. El representante legal y el revisor fiscal certifiquen mediante el Anexo 1C las características de admisibilidad y calidad de los títulos valores.
2. Sean legalmente endosables y se endosen en propiedad a favor del BR como obligación propia del contrato de descuento y/o redescuento para acceder al ATL. El endoso debe ser completo de acuerdo con lo requerido por el BR.

Mediante la entrega y el endoso en propiedad de los títulos valores indicados, se perfeccionará la cesión o transferencia al BR del derecho principal incorporado en cada título valor. Para el caso de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, la entrega y el endoso en propiedad de los títulos valores implica, no solo la cesión o transferencia de los derechos crediticios originados en la respectiva operación activa de crédito que da lugar a su emisión (entre las cuales se encuentran las operaciones de cartera de créditos y leasing financiero), sino también la cesión o transferencia de sus garantías y derechos accesorios. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Comercio.

4.2.1 OTRAS CONDICIONES DE LOS TÍTULOS VALORES ADMISIBLES PROVENIENTES DE INVERSIONES FINANCIERAS

1. No se aceptan cuando el vencimiento de capital ocurra durante el plazo del ATL.
2. No son admisibles los títulos valores provenientes de inversiones financieras emitidos por entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del EC solicitante e intermediario.
3. No son admisibles los títulos valores provenientes de inversiones financieras emitidos por accionistas o asociados que posean una participación en el capital social del EC solicitante e intermediario superior al 1%, sus administradores y personas relacionadas de acuerdo con los numerales 6. y 7., del parágrafo del artículo 10. de la Resolución 2/19.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

4. No se aceptan los títulos valores en los que concurran en un mismo emisor las calidades de acreedor y deudor de determinado valor a los que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 964 de 2005.
5. El BR recibirá títulos valores provenientes de inversiones financieras desmaterializados y/o inmaterializados en los términos de la Ley 964 de 2005, y que se encuentren depositados en DCV, DECEVAL o EUROCLEAR. Los títulos valores deberán estar depositados en las cuentas que el BR mantiene en dichos depósitos centralizados de valores previo al desembolso de los recursos del ATL. El EC deberá sujetarse a las políticas, procedimientos y tiempos establecidos para las transferencias en cada uno de los depósitos.
6. En caso de un aumento en el monto del ATL de que trata el artículo 9 de la Resolución 2/19, si el EC solicitante cuenta con títulos valores representativos de inversiones financieras comprometidos en operaciones financieras, tales operaciones no podrán ser renovadas y los títulos liberados deberán ser entregados en sustitución de aquellos que hubieren sido entregados con anterioridad al BR. Esto no será aplicable cuando se presente el evento previsto en el artículo 17 de la Resolución 2/2019 sobre simultaneidad de operaciones con el BR ni para los EC que actúen en calidad de intermediarios, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 2/19.

**4.2.2 OTRAS CONDICIONES DE LOS TÍTULOS VALORES ADMISIBLES
PROVENIENTES DE OPERACIONES DE CARTERA (PAGARÉS)**

1. No son admisibles los títulos representativos de cartera (pagarés): i) a cargo de accionistas o asociados que posean una participación en el capital social del EC solicitante e intermediario superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas de acuerdo con los numerales 6, y 7., del parágrafo del artículo 1o. de la Resolución 2/19; ii) a cargo de filiales, subsidiarias o matriz del EC solicitante e intermediario; y iii) que respalden activos que se expidan con ocasión de la negociación de litigios, pleitos o sentencias.
2. Los pagarés diligenciados deben cumplir con los requisitos de los Anexos 5 “Carta para la Presentación y Actualización de Títulos Valores Provenientes de Operaciones de Cartera a Descuento y/o Redescuento en el Banco de la República” y 5B “Lista de Chequeo de Requisitos para la Entrega al Banco de la República de Pagarés Diligenciados”.
3. Los pagarés con espacios en blanco y su carta de instrucciones deben cumplir con los requisitos establecidos en los Anexos 5 “Carta para la Presentación y Actualización de Títulos Valores Provenientes de Operaciones de Cartera a Descuento y/o Redescuento en el Banco de la República” y 5A “Lista de Chequeo de Requisitos para la Entrega al Banco de la República de Pagarés con Espacios en Blanco y su Carta de Instrucciones”.
4. El representante legal del EC deberá certificar mediante el Anexo 5D que:



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS**
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021

- i. El EC tiene implementado y aplica un Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) que cumple con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano y con lo establecido por la SFC en la Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circula Básica Jurídica y las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen; y
- ii. Los suscriptores u otorgantes de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera entregados y endosados en propiedad a favor del BR, se encuentran en el SARLAFT del EC.

En aplicación de los procedimientos, políticas y controles para la prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, si el BR encuentra en su sistema SARLAFT suscriptores u otorgantes de los pagarés endosados, solicitará al EC la sustitución de los pagarés correspondientes, de conformidad con la reglamentación sobre estándares de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo del BR.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento de sustitución a que se refiere el párrafo anterior, no se han sustituido los títulos valores, se exigirá la devolución de los recursos correspondientes al valor de los títulos que no se sustituyan.

5. Solo se deberán relacionar en el Anexo 6 los créditos asociados a un mismo pagaré que no presenten vencimiento final durante la vigencia del ATL.”
 - Se modifica como sigue el numeral 4.6.:

“4.6 SITUACIONES DE CONTINGENCIA

En desarrollo del párrafo 1o. del artículo 16 de la Resolución 2/2019, en situaciones de contingencia aplicarán adicionalmente las siguientes condiciones y requisitos de acceso y mantenimiento para la instrumentación de los ATL con pagarés físicos:

4.6.1 Condiciones generales

- a) El EC se obliga a entregar y endosar al BR, en el orden de preferencia establecido en esta circular, los títulos valores admisibles y pagarés desmaterializados y/o inmaterializados, que cumplan con lo establecido en esta reglamentación, antes de entregar y endosar pagarés físicos.
- b) El BR recibirá pagarés físicos únicamente por la inexistencia o insuficiencia de pagarés desmaterializados y/o inmaterializados en el depósito centralizado de valores autorizado por la SFC, lo cual debe ser certificado por el revisor fiscal y representante legal del EC.
- c) Aplican las mismas condiciones y requisitos de acceso y mantenimiento establecidos en la Resolución 2/2019 y en esta circular.”



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

- Se modifica como sigue el numeral 6.2.:

“6.2 VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA, Y DE LA CALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE ADMISIBILIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES DESCONTADOS Y/O REDESCONTADOS

1. Para la verificación de la información recibida, el BR la comparará periódicamente con la información publicada por la SFC, FOGAFIN o FOGACOOOP, Deceval, el Depósito Centralizado de Valores del BR y con la información que los EC transmitan periódicamente al BR. Adicionalmente, el BR podrá solicitar a la SFC la información que requiera para llevar a cabo dicha verificación.
2. Para efectos de la verificación de la calidad de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, el BR comparará la información de la calificación crediticia de la cartera de créditos que le suministre el EC, así:
 - i) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al desembolso de los recursos del ATL con la fecha de corte de la información recibida por el BR (es decir, con fecha de corte del día calendario anterior a la transmisión del Anexo 1B, el Anexo 1E o el Anexo 1F, según corresponda), el EC deberá remitir a la SFC, mediante el formato y mecanismo que esta indique, la información individual de la calificación crediticia de los créditos correspondientes a los títulos valores entregados y endosados en propiedad a favor del BR. Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes campos relacionados con la identificación de cada obligación: número del crédito asignado por el EC, tipo y número de identificación del deudor, modalidad del crédito, calificación crediticia y código único asignado al pagaré por el depósito centralizado de valores (esta información deberá coincidir con el archivo generado correspondiente al Anexo 6).

Esta información también deberá ser transmitida a la SFC durante la vigencia del ATL dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, con fecha de corte del último día calendario del mes anterior. La información a transmitir a la SFC debe coincidir con la contenida en el Anexo 6 transmitida al BR.

- ii) Una vez desembolsados los recursos del ATL, el BR comparará la información de la calificación crediticia de la cartera de los créditos correspondientes a los títulos valores entregados y endosados en propiedad a favor del BR, con:
 - a. La información a la que se refiere el ordinal i) anterior; y
 - b. La información de la calificación crediticia registrada en los reportes y/o consultas a los sistemas de información del EC, y para este fin podrá disponer una metodología utilizando procedimientos o técnicas estadísticas para la selección de registros.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

3. Para efectos de la verificación de las características de admisibilidad de los títulos valores entregados y endosados en propiedad a favor del BR, el BR comparará la información sobre los títulos valores que le suministre el EC, con la que reporte dicho EC a la SFC.

i) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al desembolso de los recursos del ATL, el EC deberá transmitir a la SFC mediante el formato y mecanismo que esta indique, y con fecha de corte del día calendario anterior a la transmisión del Anexo 1B, el Anexo 1E o el Anexo 1F, según corresponda, la información correspondiente al tipo y número de identificación de:

a. Los accionistas o asociados que posean una participación en el capital social del EC solicitante e intermediario superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas, según lo previsto en los numerales 6. y 7. del párrafo del artículo 1 de la Resolución 2/19; y

b. Las entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del EC solicitante e intermediario.

Esta información también deberá ser transmitida a la SFC durante la vigencia del ATL dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes y debe corresponder a los pagarés y sus créditos asociados que instrumentan el ATL en la fecha de corte del último día calendario del mes anterior. La información a transmitir a la SFC debe coincidir con la contenida en el Anexo 6A transmitida al BR.

ii) Durante la vigencia del ATL, el BR comparará la información recibida a que se refiere el literal i) anterior, con la información remitida por el EC a la SFC y con la información de los suscriptores y/o emisores de los títulos valores descontados y/o redescontados al BR.

4. Con respecto a la calificación de los títulos valores representativos de inversiones financieras de emisores locales y de emisores del exterior que deban tener una calificación crediticia mínima conforme a lo establecido en el numeral 4 de esta circular, el BR verificará la misma a partir de la información publicada por los proveedores de precios, las sociedades calificadoras de valores o el sistema de servicios de información financiera utilizado por el BR.

La información que para efectos de este numeral genere el EC para el BR deberá ser certificada por el representante legal y el revisor fiscal.

Si como resultado de la validación el BR encuentra que algún(os) título(s) no cuenta(n) con las características de admisibilidad y calidad, le solicitará al EC la sustitución del (los) título(s) correspondiente(s) conforme a lo establecido en el numeral 6.4 de esta circular.”

- Se modifica como sigue el numeral 6.3.:



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

“6.3 ACTUALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES ENTREGADOS

Es obligación del EC informar al BR cuando se registren cambios en los títulos valores provenientes de operaciones de cartera entregados y endosados respecto a sus características de admisibilidad y calidad según lo señalado en los numerales 4.1. y 4.2 de esta circular, de forma que éstas se mantengan durante el uso de los recursos del ATL. Para efectos de lo anterior, durante la vigencia del ATL, el EC deberá transmitir, en los términos del numeral 3.2 de esta circular y, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la actualización de la información de los pagarés y sus créditos asociados que instrumentan el ATL en la fecha de corte correspondiente al último día calendario del mes anterior, así: i) los Anexos 6A, 6, 5 y 5D, ii) el Anexo 5EP cuando haya entregado pagarés físicos por intermedio del GD y/o el Anexo 5G para cuando haya entregado pagarés físicos directamente en BR y, iii) el Anexo 6R, cuando el EC requiera retirar pagarés porque sus características de admisibilidad y calidad no cumplen con lo señalado en esta circular. En este caso, el EC debe transmitir el Anexo 6R previo a la transmisión de los demás anexos indicados en este numeral.

Si el EC no cumple con la actualización de la información mencionada en el plazo establecido, se procederá como sigue:

1. El Subgerente Monetario y de Inversiones Internacionales del BR podrá otorgar plazos adicionales a las entidades para efectuar la transmisión de la actualización mensual de la información de los pagarés.
 2. En caso de que se venza el plazo otorgado por el Subgerente Monetario y de Inversiones Internacionales y la entidad no cumpla con la transmisión de la información o cuando el SGMII no otorgue plazos adicionales, el Gerente General, previo concepto del CIMC, podrá tomar la decisión de exigir la devolución total o parcial de la operación, la cual deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la decisión.
 3. Se le informará del hecho a la Superintendencia Financiera de Colombia para que ésta lleve a cabo las acciones o medidas que considere necesarias en ejercicio de sus funciones de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República, según lo establecido en el literal e) del numeral 4 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”
- Se modifica como sigue el numeral 6.4.:

“6.4 SUSTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES ENTREGADOS Y ENDOSADOS EN PROPIEDAD A FAVOR AL BR

Si el BR encuentra que algún(os) título(s) no cuenta(n) con las características de admisibilidad y calidad, le solicitará al EC la sustitución del (los) título(s) correspondiente(s). Igualmente, el BR consultará los suscriptores u otorgantes de los pagarés en su SARLAFT, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2.2 de esta circular, procedimiento que también realizará mensualmente y en cada



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS**
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021

recepción de pagarés. Si en aplicación de los procedimientos, políticas y controles para la prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, el BR encuentra en su sistema SARLAFT suscriptores u otorgantes de los pagarés endosados, solicitará al EC la sustitución de los pagarés correspondientes.

Para efectos de la sustitución de los títulos valores, el EC solicitante deberá:

1. Informar mediante comunicación escrita, transmitida en los términos del numeral 3.2., los títulos valores a sustituir. Si el título a sustituir proviene de operaciones de cartera, el EC deberá indicar en la carta el número único dado por el depósito centralizado de valores o por el GD, o el número del pagaré, según corresponda. Para títulos valores provenientes de inversiones financieras, el EC deberá indicar el código ISIN (*International Securities Identification Number*) del título.
2. Transmitir la información de los anexos: 6A, 6, 5, 5D, 7, 8, 10 y 10A, según corresponda. Adicionalmente, deberá transmitir los Anexos 5E, 5EP y 5F para cuando haya entregado pagarés físicos por intermedio del GD y/o el Anexo 5G para cuando haya entregado pagarés físicos directamente en BR.
3. Realizar la entrega y endoso en propiedad a favor del BR de los nuevos títulos valores, los cuales deberán estar depositados en la cuenta del BR en el DCV, DECEVAL o EUROCLEAR para hacer efectiva la sustitución.
4. En caso de que el BR solicite al EC la sustitución de títulos, este indicará al EC, mediante comunicación dirigida al representante legal, los títulos que se requieren sustituir, y el EC deberá proceder de acuerdo con lo estipulado en los numerales 2 y 3 de este numeral. El EC dispondrá de cinco (5) días hábiles para cumplir con la sustitución, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la comunicación mediante la cual el BR hace la solicitud. Si el EC no da cumplimiento a la anterior disposición dentro del plazo señalado, el día hábil siguiente se le exigirá la devolución parcial de los recursos por una suma tal que el valor de recibo de los títulos que estén respaldando la operación y que cumplen con las características de admisibilidad y calidad requeridas, cubran un nuevo monto del ATL más los intereses.
5. Para los nuevos pagarés que entregue el EC para cumplir con la sustitución, el BR iniciará el proceso de validación de la documentación relacionada con los nuevos pagarés (Anexos 6A, 6, 5, 5D, y adicionalmente los Anexos 5E, 5EP y 5F para cuando haya entregado pagarés físicos por intermedio del GD y/o el Anexo 5G para cuando haya entregado pagarés físicos directamente en BR, y su posterior transferencia en el depósito centralizado de valores y/o entrega de los títulos físicos por intermedio del GD o en el BR.
6. Para los nuevos pagarés que entregue el EC para cumplir con la sustitución solamente se requiere que el EC transmita a la SFC la información relacionada en el literal i. de los numerales 2. y 3. de la sección 6.2. de esta circular dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.



BR-3-950

**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

La sustitución de los títulos valores se hará conforme a la lista de preferencia establecida en el numeral 4.1.”

- Se modifica como sigue el Anexo 1C:



PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021



MANUAL DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD FINANCIERA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI - 360
ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
ANEXO 1C - CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

BR-3-867-1

Nombre del establecimiento de crédito:

Para las preguntas que se presentan a continuación marque con una equis (X) las casillas SI o NO, según corresponda. Adicionalmente, en la columna "Identificación de casos" de los numerales del 1. al 4. seleccione alguno de los siguientes: si el requisito se certifica con base en la última información financiera del CUIF con periodicidad mensual transmitida a la SFC, seleccione el caso i.; si el requisito se certifica con base en la última información del CUIF con periodicidad trimestral transmitida a la SFC para la solvencia consolidada, seleccione el caso ii.; o si el requisito se certifica con base en información del CUIF con fecha de corte diferente a la última información mensual o trimestral transmitida a la SFC, seleccione el caso iii. La columna "Fecha" deberá representar el caso diligenciado en la columna de "Identificación de casos".

*Las celdas resaltadas con color rojo deben ser obligatoriamente diligenciadas. **Las celdas resaltadas con color verde se diligencian únicamente en los casos que aplique.

Table with columns: I. Información del CUIF, SI, NO, Indicadores, Fecha, Identificación de casos, Notas aclaratorias. Rows include questions about solvency, liquidity, and asset values.

BR: Banco de la República; EC: establecimiento de crédito; SFC: Superintendencia Financiera de Colombia; CUIF: Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión. TRD-31.02.01.007



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

- Se modifica como sigue el Anexo 6:

**“ANEXO 6
“RELACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES PROVENIENTES DE OPERACIONES DE
CARTERA”
CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS DEL ARCHIVO**

Presentación

Para efectos de la instrumentación del ATL con pagarés y para la actualización de la información mensual, este anexo debe ser transmitido solo hasta que se valide satisfactoriamente el Anexo 6A “Reporte de accionistas y asociados con participación en el capital social del EC superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas, y de entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del EC.”.

Adicionalmente, para la actualización de la información mensual y cuando el EC requiera retirar pagarés, se debe transmitir de forma previa el Anexo 6R antes de la transmisión de los diferentes Anexos indicados en el numeral 6.3 de esta Circular.

En este anexo se presentan las instrucciones que deben seguir los establecimientos de crédito para la presentación de la relación de los títulos valores de contenido crediticio provenientes de operaciones de cartera que se menciona en el Anexo 5. Este archivo contiene información de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera presentados a descuento y/o redescuento al BR en ATL. En la actualización de la información mensual tenga en cuenta que el Anexo 6 debe excluir los pagarés señalados en el Anexo 6R.

El archivo deberá venir firmado digitalmente por el representante legal del EC y por el revisor fiscal.

El Banco de la República comunicará al establecimiento de crédito los resultados del proceso de validación del archivo enviado. Si algún campo presenta error se rechazarán los registros correspondientes informando la causal de rechazo. El establecimiento de crédito podrá transmitir un nuevo archivo con las correcciones a que haya lugar.

Se entiende por ***Fecha de Corte*** i) el día **calendario** anterior a la fecha en la que el EC transmite el Anexo 1B, Anexo 1E o Anexo 1F según corresponda, ii) el último día calendario del mes anterior al de transmisión de la información de actualización o; iii) el día calendario anterior al de la comunicación para la entrega de nuevos pagarés. En caso de requerirse actualización del Anexo 6, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3.1 de esta circular. La



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

información de la cartera remitida al BR deberá corresponder a la registrada a la fecha de corte.

Aspectos generales para la generación del archivo:

El archivo debe ser transmitido en archivo plano tipo texto con las características y especificaciones definidas a continuación:

A. FORMATO DE LOS CAMPOS

1. Los campos de cada registro, incluido el encabezado, deben ser separados por punto y coma (;).
2. Los campos en los que no se requiera reportar información deben ir vacíos y separados por punto y coma (;) sin espacios, con excepción de los campos del registro encabezado, donde se deben presentar con el valor de cero (0).
3. El resultado de toda operación matemática debe presentarse con truncamiento a 0 decimales.
4. El separador de punto decimal es el carácter punto (“.”).
5. Para valores definidos como enteros, no debe incluir separador de miles, ni decimales.
6. Como el formato de los archivos es de tipo delimitado (separado por punto y coma), no es necesario justificar los campos o rellenar los valores hasta completar la longitud máxima de los campos que lo requieran.
7. Los campos de fecha ocupan 8 posiciones y deben registrarse en el formato AAAAMMDD.
8. Los campos numéricos de los registros tipo detalle no pueden presentar valores negativos, ni cero, no deben presentar espacios en blanco, ni caracteres especiales.
9. Los campos alfanuméricos no deben presentar caracteres especiales como por ejemplo #, \$, /, -.
10. Dado que son archivos de tipo texto, el separador de registro debe estar compuesto por los caracteres CTRL (Ascii 13 + Ascii 10), usados normalmente para este tipo de archivos.

B. ESTRUCTURA DEL ARCHIVO

El EC transmitirá el archivo utilizando el siguiente formato:



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

1. Nombre del archivo

El nombre del archivo debe iniciar con las letras ATL, seguido del prefijo A6, seguido del código SEBRA del EC (5 dígitos), y del año, mes y día (con el formato: AAAAMMDD - 8 dígitos) correspondiente a la fecha en la que el EC transmite el Anexo 1B, Anexo 1E o Anexo 1F, según corresponda. Lo anterior aplica para la instrumentación inicial del ATL con pagarés, para la actualización mensual de la información y para cuando el EC deba entregar y endosar nuevos pagarés durante el plazo del ATL. Así, el nombre deberá seguir la siguiente estructura: ATL-A6-CODIGO_SEBRA-AAAAMMDD.

Ejemplo:

- ATL-A6-01001-20190620, se refiere al Apoyo Transitorio de Liquidez, Anexo 6, remitido por el establecimiento de crédito XYZ (01001) con la información de la cartera remitida al BR, el cual se trasmite el día 20 de junio de 2019, fecha en la que el EC transmite el Anexo 1B, Anexo 1E o Anexo 1F, según corresponda.

2. Descripción del archivo

Cada registro incluido en el registro tipo detalle del Anexo 6 corresponde a un crédito presentado al Banco de la República por el EC. Para el caso de los pagarés con espacios en blanco el establecimiento de crédito debe presentar “*Todos y cada uno de los créditos*” que se encuentren asociados a ese pagaré. El archivo se presentará con la siguiente estructura:

2.1 Registros Encabezado, corresponde al primer registro del archivo.

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación del campo
1	Numérico	1	Consecutivo	Registre el valor 1 que identifica el primer registro del archivo. Los siguientes registros se incrementan en una unidad.	Sólo se acepta si contiene el número 1.
2	Numérico	9	NIT del EC	Registre el número de identificación tributaria sin incluir el dígito de chequeo del EC que reporta la información.	Debe validar que el NIT corresponde con el código SEBRA del nombre del archivo.
3	Numérico	8	Fecha de corte	Registre el año, mes y día de la fecha de corte así: i) el día calendario anterior a la fecha en la que el EC transmite el Anexo 1B, Anexo 1E o Anexo 1F según	Verificar que esta fecha sea igual a: i) el día calendario anterior a la fecha en la que el EC transmite el Anexo 1B, Anexo 1E o Anexo 1F según



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS**
**RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)**
 PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación del campo
				<p>corresponda, ii) el último día calendario del mes anterior al de transmisión de la información de actualización o; iii) el día calendario anterior al de la comunicación para la entrega de nuevos pagarés.</p> <p>La información de la cartera remitida al BR, debe corresponder a la fecha de corte.</p> <p>Utiliza el formato AAAAMMDD.</p>	<p>corresponda, ii) el último día calendario del mes anterior al de transmisión de la información de actualización o; iii) el día calendario anterior al de la comunicación para la entrega de nuevos pagarés.</p>
4	Numérico		Total registros	<p>Registre el último número del campo “<i>CONSECUTIVO</i>”, incluido el registro del encabezado.</p>	<p>Verificar que este valor coincide con el último registro del campo Consecutivo en el archivo recibido.</p>
5	Numérico	6	Total cantidad de pagarés	<p>Registre el número total de pagarés reportados en los “<i>REGISTROS DETALLE</i>”. Si el número del pagaré se repite lo debe contar por una sola vez (Tenga en cuenta que un pagaré puede respaldar más de un crédito).</p>	<p>Verificar que el total de pagarés reportados en el campo “<i>NÚMERO DEL PAGARÉ</i>” de “<i>REGISTROS DETALLE</i>” - donde cada número se cuenta una sola vez - coincide exactamente con el total de pagarés reportados en este campo.</p>
6	Numérico	6	Total cantidad de pagarés con espacios en blanco	<p>Registre el número total de pagarés con espacios en blanco reportados en los “<i>REGISTROS DETALLE</i>”. Si el número del pagaré se repite lo debe contar por una sola vez (Tenga en cuenta que un pagaré puede respaldar más de un crédito).</p>	<p>Verificar que filtrando el campo No. 4 “<i>TIPO DE PAGARE</i>” = B. el total de pagarés reportados en el campo detalle “<i>NÚMERO DEL PAGARE</i>” - donde cada número se cuenta una sola vez - coincide exactamente con el total de pagarés reportados en este campo.</p>



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación del campo
7	Numérico	6	Total cantidad de pagarés diligenciados	Registre el número total de pagarés diligenciados reportados en los “REGISTROS DETALLE”. (Si el número del pagaré se repite lo debe contar por una sola vez).	Verificar que la “Totalidad de pagarés menos la cantidad de pagarés con espacios en blanco” reportados anteriormente coincide con el valor reportado aquí.
8	Numérico	14	Sumatoria del campo “VALOR DE RECIBO”.	Registre el valor en pesos resultante de la sumatoria de todos los valores reportados en el campo “VALOR DE RECIBO” informado en los “REGISTROS DETALLE” de este archivo. Valor numérico entero sin decimales.	Verificar que la suma de los valores reportados en el campo detalle “VALOR DE RECIBO” coincide con la reportada en este campo.

2.2 Registros Detalle; Corresponde a la estructura de los registros del archivo a partir de la segunda línea.

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación del campo
1	Numérico		Consecutivo	Registre el número consecutivo de los registros del detalle del archivo. El valor de este campo para el primer registro de este tipo debe ser 2.	Solo acepta valores numéricos enteros, inicia en el número 2 y la secuencia de numeración no se interrumpe.
2	Alfanumérico	50	Código único asignado por el depósito centralizado de valores o por el Gestor Documental o número de pagaré físico	Registre el código único que asignó el depósito centralizado de valores al pagaré, asociado al crédito que se reporta (para los casos en que un pagaré respalda más de un crédito debe repetir este código en cada registro de cada uno de los créditos que respalda). Para el caso de pagarés físicos con GD coloque el número del pagaré.	Ninguno de los registros reportados en este campo debe estar en blanco. Este campo no debe presentar caracteres especiales como guiones o espacios. Para los casos en que un pagaré respalda más de un crédito debe repetir este código en cada registro de cada uno de los créditos que respalda.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS**
**RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)**
 PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021

				Para el caso de pagarés físicos entregados directamente al BR coloque el número del pagaré físico.	
3	Alfabético	1	Tipo de pagaré	Registre según sea el caso la letra mayúscula correspondiente, de acuerdo con la siguiente descripción: B si el pagaré es con espacios en blanco con carta de instrucciones. D si el pagaré está diligenciado.	Este campo debe estar diligenciado y debe contener únicamente los valores B o D
4	Alfabético	1	Modalidad de crédito	Registre según sea el caso la letra mayúscula correspondiente, de acuerdo con la siguiente descripción: C Para reportar crédito comercial y operación de leasing financiero comercial. O Para reportar crédito de consumo y operación de leasing financiero de consumo. V Para reportar crédito de vivienda. M Para reportar microcrédito y operación de leasing financiero de microcrédito. T Para reportar crédito de consumo proveniente de tarjeta de crédito. R Para Créditos que cuenten con una cobertura que sea mayor o igual a 80% y menor	Este campo debe contener uno de los siguientes valores C, O, V, M, T, R o L. Debe cruzar con el campo "CODIGO TIPO DE CARTERA" de la siguiente manera: - Si el valor del campo es "C", el valor del campo "CODIGO TIPO DE CARTERA" debe ser 1 ó 3. - Si el valor del campo es "O", el valor del campo "CODIGO TIPO DE CARTERA" debe ser 4 ó 5. - Si el valor del campo es "V" el valor del campo "CODIGO TIPO DE CARTERA" debe ser 2. - Si el valor del campo es "M" el valor del campo "CODIGO TIPO DE CARTERA" debe ser 4 ó 5. - Si el valor del campo es "T" el valor del campo "CODIGO TIPO DE CARTERA" debe ser 6.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

				a 90% por parte del Fondo Nacional de Garantías. L Para Créditos que cuenten con una cobertura igual o mayor al 90% por parte del Fondo Nacional de Garantías.	- Si el valor del campo es “R” el valor del campo “CODIGO TIPO DE CARTERA” debe ser 7. - Si el valor del campo es “L” el valor del campo “CODIGO TIPO DE CARTERA” debe ser 8.
5	Alfanumérico	50	Número del crédito	Registre el número completo de identificación del crédito asignado por el establecimiento de crédito (para los casos en que un pagaré respalda más de un crédito debe relacionar en registros independientes la información de cada crédito).	Ninguno de los registros reportados debe tener en blanco este campo. No debe presentar números repetidos y no debe presentar caracteres especiales.
6	Alfabético		Denominación del crédito	Registre la sigla correspondiente a la denominación del crédito así: COP Para Pesos UVR Para UVR USD Para Dólar estadounidense JPY Para Yen japonés EUR Para Euros CAD Para Dólar canadiense AUD Para Dólar australiano NZD Para Dólar neozelandes CHF Para Franco suizo GBP Para Libra esterlina SEK Para Corona sueca NOK Para Corona noruega DKK Para Corona danesa SGD Para Dólar de Singapur KRW Para Won coreano HKD Para Dólar de Hong Kong CNH Para Renminbis Chinos offshore.	Ninguno de los registros reportados debe dejar en blanco este campo. Los valores a reportar no deben ser diferentes de: COP UVR USD JPY EUR CAD AUD NZD CHF GBP SEK NOK DKK SGD KRW HKD CNH CNY



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

				CNY Para Renminbis Chinos onshore.	
7	Numérico	8	Fecha de desembolso del crédito	Registre la fecha de desembolso del crédito, expresada en formato AAAAMMDD.	Ninguno de los registros reportados debe dejar en blanco este campo. Este campo no debe ser posterior a la fecha de corte, ni al campo "FECHA DE VENCIMIENTO FINAL DEL CREDITO"
8	Numérico	13	Valor del desembolso del crédito en pesos	Registre el valor del desembolso del crédito en pesos. Valor definido como entero.	Ninguno de los registros reportados debe dejar en blanco este campo y no debe ser cero o negativo. Para los casos en que el campo "DENOMINACION DEL CREDITO" es diferente de COP, el valor registrado debe corresponder a multiplicar el valor del campo "VALOR DEL DESEMBOLSO DEL CREDITO EN UNIDADES" por el valor de la unidad a la fecha del campo "FECHA DE DESEMBOLSO DEL CREDITO".
9	Numérico		Valor del desembolso del crédito en unidades	Registre el valor del desembolso del crédito en las unidades de referencia señaladas, según sea el caso así: COP UVR USD JPY EUR CAD AUD NZD CHF GBP	Para los casos en que aparece diligenciado este campo, en el campo "DENOMINACION DEL CREDITO" debe contener uno de los siguientes valores: COP UVR USD JPY EUR CAD AUD NZD CHF GBP



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS**
**RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)**
 PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021

				SEK NOK DKK SGD KRW HKD CNH CNY Recuerde que si el valor del desembolso del crédito es en pesos (COP), no debe estar diligenciado este campo.	SEK NOK DKK SGD KRW HKD CNH CNY Si se reporta "COP" este campo no debe estar diligenciado.
10	Numérico	8	Fecha de vencimiento final del crédito	Registre la fecha del vencimiento final de acuerdo a lo pactado en el crédito. Si se trata de cartera de crédito de consumo proveniente de tarjeta de crédito y se encuentra pactado a término indefinido deje el campo vacío separado por (;) sin espacios. Este campo debe presentarse en formato AAAAMMDD.	Esta fecha debe ser mayor que la fecha final del plazo del ATL.
11	Numérico	1	Código tipo de cartera	Registre el código correspondiente al tipo de cartera definido en el campo "CODIGO INTERNO TIPO DE CARTERA" del cuadro presentado en la comunicación Anexo 5 según sea el caso (El valor registrado debe ser un número entero entre 1 y 8).	Este campo debe estar diligenciado y su valor debe estar entre 1 y 8.
12	Alfabético	9	Tipo de garantía	Registre el tipo de garantía en mayúscula y sin tilde, así: IDONEA (Se considera garantía idónea aquella que cumple con los criterios señalados por la SFC Capítulo II de la Circular Externa 100	Este campo debe estar diligenciado. Los valores del campo deben ser únicamente: IDONEA NO IDONEA



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

				de 1995 -Circular Básica Contable y Financiera). NO IDONEA	<p>Cuando se reporta el valor IDONEA el valor del campo "CODIGO TIPO DE CARTERA" debe ser 1, 2,4, 7 y 8.</p> <p>Cuando se reporta el valor NO IDONEA el valor del campo "CODIGO TIPO DE CARTERA" debe ser 3, 5 o 6.</p>
13	Numérico	3	Porcentaje de recibo	<p>Registre el valor del porcentaje de recibo, de acuerdo con los valores consignados en el campo "Porcentaje de Recibo según Tipo de Cartera" del cuadro presentado en el numeral 4.3, así:</p> <p>67% 77% 81% 83% 85% 88%</p> <p>Tenga en cuenta que cuando un pagaré tenga asociados más de un crédito con diferentes tipos de cartera, se debe registrar en este campo, para cada uno de los créditos el menor porcentaje de recibo de acuerdo a los tipos de cartera asociados al mismo pagaré, en su conjunto, para todos y cada uno de los créditos relacionados con el mismo número de pagaré.</p>	<p>Este campo debe estar diligenciado únicamente con los siguientes valores:</p> <p>0.67 0.77 0.81 0.83 0.85 0.88</p> <p>Cuando en el campo "CODIGO UNICO ASIGNADO POR EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES" o para pagarés físicos por intermedio de un GD o número del pagaré físico, tenga asociados más de un crédito con diferentes tipos de cartera, en este campo, debe presentar el menor porcentaje de recibo de los créditos asociados al mismo pagaré.</p> <p>Si el campo Código tipo de cartera es 6 ó 5 el valor del porcentaje debe ser 0.67, si el campo Código tipo de cartera es 4 el valor de porcentaje debe ser 0.77, si el campo Código tipo de cartera es 3 el valor de</p>



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

				Para su registro tenga en cuenta el siguiente ejemplo: Un valor de recibo del 83% se debe registrar como 0.83 número decimal, el separador es un punto.	porcentaje debe ser 0.81, si el campo Código tipo de cartera es 1 o 2 el valor del porcentaje debe ser 0.83, si el campo Código tipo de cartera es 7 el valor del porcentaje debe ser 0.85, si el campo Código tipo de cartera es 8 el valor del porcentaje debe ser 0.88.
14	Numérico	13	Saldo del capital actual del crédito en pesos	Registre el valor del saldo insoluto de capital del crédito que registra a la fecha de corte. Para los créditos de consumo con tarjeta de crédito registre el saldo adeudado a la fecha de corte. Valor definido como entero.	Este campo debe estar diligenciado. El valor de este campo debe presentar hasta 13 enteros, no debe ser cero ni negativo.
15	Numérico	13,4	Saldo del capital actual del crédito en unidades	Registre el valor del saldo insoluto de capital del crédito que registra a la fecha de corte, en las unidades de referencia señaladas, según sea el caso así: COP UVR USD JPY EUR CAD AUD NZD CHF GBP SEK NOK DKK SGD KRW HKD CNH CNY	Cuando el valor no es en pesos, este campo debe estar diligenciado. El valor de este campo debe presentar hasta 13 enteros y cuatro decimales, no debe ser cero ni negativo.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

				<p>Recuerde que si el valor del desembolso del crédito es en pesos (COP), no debe estar diligenciado este campo.</p> <p>Valor con hasta 13 enteros y 4 decimales.</p>	
16	Numérico	13	Saldo de capital ajustado del crédito en pesos	<p>Registre el valor del “Saldo del capital actual del crédito en pesos”, descontando el valor del capital de las cuotas que vencen durante el plazo autorizado del ATL.</p> <p>Si la denominación del crédito es diferente de pesos, la información de este campo se calcula descontando del valor del campo SALDO DEL CAPITAL ACTUAL DEL CREDITO EN UNIDADES, el valor del capital en unidades de las cuotas que vencen durante el plazo autorizado del ATL y el resultado se multiplica por el valor de la unidad en la fecha de corte.</p> <p>Valor definido como entero.</p>	<p>Este campo debe estar diligenciado.</p> <p>Para los créditos denominados en pesos, este valor debe ser igual o inferior al reportado en el campo “SALDO DEL CAPITAL ACTUAL DEL CREDITO EN PESOS”.</p> <p>Para los créditos denominados en unidades diferente al peso, este valor debe ser igual o inferior al reportado en el campo “SALDO DEL CAPITAL ACTUAL DEL CREDITO EN UNIDADES”.</p> <p>Este campo debe presentar valor entero, no debe ser cero ni negativo.</p>
17	Numérico	13	Valor de recibo	<p>Registre el “saldo de capital ajustado del crédito en pesos”, multiplicado por el “porcentaje de recibo”.</p> <p>Valor definido como entero con truncamiento a cero decimales.</p>	<p>Este campo debe estar diligenciado.</p> <p>El valor reportado, debe ser inferior al reportado en el campo “SALDO DE CAPITAL AJUSTADO DEL CREDITO EN PESOS” y debe corresponder al resultado de multiplicar el valor del campo “SALDO DE CAPITAL AJUSTADO DEL CREDITO EN PESOS” por el valor del</p>



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS**
**RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)**
 PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021

					campo "PORCENTAJE DE RECIBO". Este valor debe ser entero, no debe ser cero ni negativo.
18	Numérico	13	Saldo de la obligación	Este campo debe ser diligenciado para pagarés diligenciados y pagarés con espacios en blanco (Art 622 del código de Comercio). Registre el saldo total de la obligación por todo concepto (capital, intereses, y demás a que haya lugar) a la fecha de corte, según los libros y registros contables y de conformidad con las instrucciones establecidas por el Art 622 del Código de Comercio y la SFC. (Decreto 2555 de 2010, artículo 2.36.7.1.1 inciso 2) Valor definido como entero.	Este campo debe estar diligenciado. El valor de este campo no puede ser menor al valor del campo "SALDO DEL CAPITAL ACTUAL DEL CREDITO EN PESOS" Valor entero. No puede ser cero ni negativo.
19	Numérico	8	Fecha de primer abono a capital	Registre la fecha en que el crédito presentó o presentará el primer abono a capital Expresada en formato AAAAMMDD.	Este campo debe estar diligenciado.
20	Alfabético	1	Calificación crediticia	Registre la calificación crediticia del crédito asociado al pagaré. Debe presentar la letra en mayúscula correspondiente a la calificación asignada.	Este campo no debe estar vacío y no debe presentar valores diferentes de A.
21	Numérico	2	Número de deudores que suscriben el pagaré	Registre el número total de deudores que están suscribiendo el pagaré (incluyendo codeudores, avalistas, fiadores, etc.).	Este campo debe estar diligenciado. El valor registrado debe ser entero mayor o igual a 1.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS**
**RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)**
 PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021

				Valor definido como entero.	
22	Alfanumérico	15	Tipo y número de identificación del deudor	<p>En este campo registre el código correspondiente al tipo de identificación seguido por el número de identificación del tercero a reportar.</p> <p>Registre el tipo de identificación del tercero de acuerdo con los siguientes códigos:</p> <p>C = cédula de ciudadanía, E = cédula de extranjería, N = NIT, T= tarjeta de identidad, P = pasaporte, D = carné diplomático, S = sociedad extranjera sin NIT en Colombia, F = fideicomiso, R = registro civil de nacimiento o NUIP</p> <p>Ej. C78542639</p> <p>Para los casos que sea persona jurídica, registre el número del NIT sin dígito de chequeo, sin espacios en blanco, sin separadores y sin caracteres especiales.</p> <p>Ej. N860005216</p> <p>Para los casos en que se haya diligenciado en el campo "Número de deudores que suscriben el pagaré", un número mayor a 1, adicione la cantidad de campos que sean necesarios para relacionar cada uno de los números de</p>	<p>Este campo debe estar diligenciado.</p> <p>Debe contener el mismo número de campos reportados en el campo "NUMERO DE DEUDORES QUE SUSCRIBEN EL PAGARE".</p> <p>Validar que para un mismo número de pagaré este campo presente la misma información y en el mismo orden en todos los registros en los que esté el mismo número de pagaré.</p> <p>Este campo no debe presentar información coincidente con la reportada mediante el Anexo 6A en el campo "<i>Tipo y número de identificación del accionista, asociado, con participación en el capital social del EC superior al 1%, o del administrador o personas relacionadas.</i>"</p>



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS**
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021

				<p>identificación adicionales, separados por punto y coma.</p> <p>Tenga en cuenta que para un mismo número de pagaré este campo debe presentar la misma información y el mismo orden en todos los registros de los créditos que este pagaré respalda.</p>	
--	--	--	--	---	--



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

**PROPUESTA MODIFICACIÓN – CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA
DEFI-354**

- Se modifica como sigue el numeral 3.1.:

“3.1 OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN TRANSITORIA

3.1.1 Las operaciones de expansión y contracción transitoria se podrán realizar mediante la celebración de contratos de reporto (repo) con Bonos para la Seguridad, Bonos para la Paz, Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), TES Clase B, Títulos de Solidaridad (TDS), Títulos de Deuda Externa de la Nación, Títulos emitidos por FOGAFIN y Títulos emitidos por el BR.

3.1.2 Adicionalmente se podrán realizar operaciones de expansión transitoria con bonos ordinarios, Certificados de Depósito a Término -CDT-, papeles comerciales, títulos provenientes de titularizaciones de cartera y títulos de deuda pública diferentes a los enunciados en el numeral 3.1.1, siempre y cuando haya transcurrido como mínimo un mes desde la primera colocación de su emisión, se encuentren desmaterializados en un depósito centralizado de valores, estén denominados en pesos colombianos y su calificación cumpla con lo establecido en el Cuadro No. 1.

Cuadro No.1

Sociedad calificadoradora de valores	Calificación mínima para títulos valores de emisores nacionales		
	BRC de Colombia	Fitch Ratings Colombia	Value and Risk Rating
Títulos de corto plazo	BRC2	F2	VR2-
Títulos de largo plazo	A-	A-	A-

Si los títulos cuentan con más de una calificación se tomará la menor calificación asignada. No serán admisibles los títulos emitidos por el ACO que celebra la operación, ni por entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz de la entidad que celebra la operación, ni los títulos emitidos por accionistas o asociados que posean una participación en el capital social del ACO superior al 1%, sus administradores y personas relacionadas según lo previsto en los numerales 6. y 7. del párrafo del artículo 1 de la Resolución Externa 2 de 2019.

También podrán realizarse operaciones de expansión transitoria con títulos de renta fija en moneda extranjera, provenientes de deuda soberana *senior* emitida por gobiernos y bancos centrales, que cumplan con las siguientes condiciones:



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

- Tener calificación de largo plazo otorgada por al menos dos de las siguientes calificadoras: Standard & Poor's, Moody's o Fitch Ratings. La calificación mínima asignada debe ser A-/A3/A. Si los títulos cuentan con más de una calificación se tomará la menor calificación asignada. Para determinar qué calificación se usa como referencia en cada agencia de calificación se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) se toma en primera instancia la calificación de la emisión, si la emisión no tiene calificación, se toma la del emisor; y b) si el emisor no cuenta con calificación o no cumple con los criterios de calificación mencionados, se utilizará la calificación del garantizador como calificación del emisor siempre y cuando la emisión esté garantizada.
- En caso de que una o más de las calificadoras S&P, Moody's o Fitch le otorgue una calificación crediticia de corto plazo a la emisión o emisor, esta debe ser de nivel A1/P1/F1 o superior.
- En el caso de bancos centrales sin calificación crediticia se utilizará como referencia las calificaciones del soberano.
- Los títulos deben de estar en las siguientes monedas elegibles: dólares estadounidenses, yenes, euros, dólares canadienses, dólares australianos, dólares neozelandeses, francos suizos, libras esterlinas, coronas suecas, coronas noruegas, dólares de Singapur, won coreanos, dólares de Hong Kong o renminbis chinos offshore.
- Los títulos deben estar depositados, en el momento de la presentación de la oferta, en la cuenta que el Banco de la República designe.

3.1.3 Títulos valores provenientes de operaciones de cartera (pagarés) denominados en moneda legal (m/l) o en moneda extranjera (m/e) suscritos con ocasión del otorgamiento de cartera de créditos u operaciones de leasing financiero calificados en categoría "A" de acuerdo con las normas pertinentes de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). La calificación de los créditos deberá ser certificada al BR en los términos de la Circular Reglamentaria Externa DOIV-413 correspondiente al Asunto 36: Procedimiento de la operación de expansión transitoria con pagarés (CRE DOIV-413).

No serán admisibles:

- (i) Los títulos representativos de cartera a cargo de accionistas o asociados del ACO y que posean una participación en el capital social superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas, con base en la siguiente definición:



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

Tratándose de personas naturales, las personas relacionadas son el cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los accionistas, asociados o administradores del ACO.

Cuando se trate de personas jurídicas, las personas relacionadas son aquellas en las cuales los accionistas o asociados del ACO tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital social o de los derechos de voto, o el derecho de nombrar más de la mitad de los miembros del órgano de administración.

- (ii) Los títulos representativos de cartera a cargo de entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del ACO.
- (iii) Los pagarés que respalden activos que se expidan con ocasión de la negociación de litigios, pleitos o sentencias.
- (iv) Pagarés en físico, a menos que la recepción de los pagarés se haga por intermedio de gestores documentales y estos correspondan a alguna de las entidades señaladas por el depósito centralizado de valores autorizado por la SFC para la inmovilización de los pagarés. Para estos efectos, se le exigirá al ACO el cumplimiento de los requisitos contemplados en la CRE DOIV-413.

El ACO se obliga a endosar y entregar pagarés desmaterializados y/o inmaterializados antes de entregar y endosar pagarés físicos por intermedio del Gestor Documental -GD-. En consecuencia, el BR recibirá pagarés físicos por intermedio de GD para esta operación únicamente por la inexistencia o insuficiencia de pagarés desmaterializados y/o inmaterializados en el Depósito Centralizado de Valores autorizado por la SFC, lo cual deberá ser certificado por el representante legal y el revisor fiscal del ACO.

Para los títulos valores provenientes de operaciones de cartera con pagos en m/e, la moneda en que se realicen dichos pagos debe ser: dólares estadounidenses, yenes, euros, dólares canadienses, dólares australianos, dólares neozelandeses, francos suizos, libras esterlinas, coronas suecas, coronas noruegas, coronas danesas, dólares de Singapur, won coreanos, dólares de Hong Kong o renminbis chinos offshore/onshore.

3.1.4 Las garantías que sean requeridas por la funcionalidad para el manejo de garantías del DCV para las operaciones de reporto (repo), podrán constituirse con los títulos depositados en el DCV que sean admisibles para las operaciones de expansión monetaria transitoria y/o efectivo en moneda legal colombiana.”



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
RESTRICCIÓN A TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA ADMISIBLES EN
OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA (REPOS) Y EN OPERACIONES
DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ (ATL)
PR-DEFI-019 del 29 de marzo de 2021**

- Se modifica como sigue el numeral 3.2.:

“3.2 OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN DEFINITIVA

3.2.1 Las operaciones de expansión y contracción definitiva se podrán realizar mediante la compra o venta en firme, de contado o a futuro de TDA, TES Clase B, TDS, Títulos de Deuda Externa de la Nación y Títulos emitidos por el BR. Estas operaciones podrán ser celebradas con estos títulos siempre y cuando hayan transcurrido como mínimo 30 días desde la primera colocación de su emisión. Esta restricción no aplica para las operaciones realizadas con títulos emitidos por el BR.

3.2.2 Adicionalmente, las operaciones de expansión definitiva se podrán realizar mediante la compra en firme, de contado, de bonos ordinarios y CDT emitidos por establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y cooperativas financieras (en adelante, establecimientos de crédito -EC-), con plazo al vencimiento menor o igual a 3 años calendario contados a partir de la fecha de la operación, y cuya fecha de emisión haya sido anterior al 22 de febrero de 2020. Estas operaciones solamente podrán ser celebradas con títulos desmaterializados en un depósito centralizado de valores que estén denominados en pesos colombianos o en Unidad de Valor Real (UVR), sean pagaderos en pesos colombianos y cuenten con una calificación mínima de acuerdo con lo estipulado en el Cuadro No. 1. Si los títulos cuentan con más de una calificación aplicará la menor calificación asignada. No serán admisibles los títulos emitidos por el ACO que celebra la operación, ni por entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz de la entidad que celebra la operación, ni los títulos emitidos por accionistas o asociados que posean una participación en el capital social del ACO superior al 1%, sus administradores y personas relacionadas según lo previsto en los numerales 6. y 7. del parágrafo del artículo 1 de la Resolución Externa 2 de 2019.”